BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20216930156881
Fecha: 08-02-2021

Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señora
BIBIANA MARYURY MONSALVE PEÑA.
Carrera 19c No. 61a - 69 sur Local 1 Barrio San Francisco La Acacia
Bogotá.

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 064 del 30 de Noviembre de 2020, proferida dentro de la actuación administrativa No. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificarle por Aviso la Resolución No. 064 del 30 de Noviembre de 2020, proferida dentro de la actuación administrativa No. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045.

Es de anotar, que mediante oficio identificado con radicado No. 20206931140611, se le solicitó un correo electrónico para notificarle todos los actos que se expidan dentro de la actuación del asunto y subsidiariamente se le realizó la citación para comparecer a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la fecha no ha informado un correo ni ha comparecido para la respectiva notificación personal.

En razón de lo anterior, se anexa copia íntegra del citado acto administrativo, el cual, en su parte resolutiva, indica: la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Cordialmente,

MIREYA PEÑA GARCIA
Profesional Especializado 222 – 24° AGP

Anexo: Copia de la Resolución No. 064 del 30 de Noviembre de 2020, en cinco (05) folios.

Proyectó: José Augusto González/ abogado A.G.P
Revisó: Reinel Camilo Claros León/ Profesional 219 Grado 18/ ÁGP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 023 de 2016, Si-Actúa N° 9045, así:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. Mediante Derecho de Petición en Interés General, radicado bajo el N° 20161980048112 del 12 de mayo de 1016, un ANÓNIMO, presenta queja contra el señor GERARDO JARAMILLO, propietario del inmueble donde funcionan dos establecimientos de comercio ubicados en la CARRERA 19C # 61A – 69, Barrio Las Acacias, porque estos negocios funcionan de lunes a viernes y los fines de semana hasta la una o dos de la mañana, menciona que la comunidad ha hablado con ellos para tratar de conciliar sobre el manejo del volumen porque ese sector es residencial. (fl.1).

2. Con ocasión al escrito antes indicado, el día 20 de mayo del año 2016, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, expide Auto de Pruebas y ordena: 1. Visita de verificación por parte del ingeniero y/o arquitecto al lugar de los hechos, a fin de que rinda informe de visita técnica diligenciando cada uno de los Items señalados en el Formato **2L-GNJ-F013** de visitas técnicas y/o verificación establecimientos de comercio vigente conforme al manual de procedimientos de la Secretaría de Gobierno de Bogotá. 2. Oficiar a las entidades que se estimen pertinentes. 3. Practicar las demás pruebas que estime pertinentes y conducentes. entre otros, (fl.2).

3. Conforme al auto de pruebas, el Arquitecto FREDY ALEJANDRO CUINTACO, realiza visita y encontró lo siguiente: "...*ACTIVIDAD COMERCIAL ACTUAL: "Realizada la visita de verificación al inmueble situado como aparece en encabezado de este informe encontramos un predio esquinero en donde existen tres locales. Los de la carrera L1 se encuentran cerrados pero los vecinos indican que funcionan establecimientos de venta y consumo de Licores.* ***AREA DEL ESTABLECIMIENTO:*** *No se permite el ingreso.*
NORMA DE USO DEL SUELO: *El inmueble está localizado en la UPZ 66 San Francisco. Sector Normativo 3 se rige por la normatividad 415-04/11/2005 (Gaceta 393/2005).* ***Comercio Vecinal B.*** *El uso específico es de Tiendas de Barrio y Locales no mayores a 60M2 , Se aclara que la actividad Económica es limitada para el comercio: Artículos comestibles de primera necesidad: Fruterías, panaderías, confiterías, lácteos, carnes, salsamentarias, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.* ***Según Decreto 325 de 1992*** *consideran los siguientes establecimientos para Comercio Vecinal B:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

1. Venta de Bienes. Venta al detal de artículos y comestibles de tales como fruterías, panaderías, productos lácteos expendio de carnes y pescado, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, estos últimos sin consumo, tiendas de esquina y similares. Por lo tanto el USO DE TABERNA NO ES PERMITIDO..." (fl.9).

4. Encontramos concepto del uso del suelo remitido por la Secretaria Distrital De Planeación, en donde conceptúa:

"(...) En atención a su solicitud, se emite respuesta conforme a lo dispuesto por el Decreto Distrital 190 de 2004 POT y sus Decretos Reglamentarios, así:

TEMA A CONSULTAR	*CONCEPTO*
Uso: Bar - Expendio y consumo de bebidas alcohólicas.	*No se permite por cuanto no cumple con la normativa relacionada a continuación:*
Nota: No obstante, si el predio objeto de consulta, cuenta con licencia de construcción aprobada, los usos o edificabilidad autorizados o permitidos son los consignados en la misma.	

(...) la actividad de: "bar – Expendio y consumo de bebidas alcohólicas" se clasifica en el cuadro anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004 – POT, como Servicios de alto impacto a escala Urbana, **la cual no se permite en el predio.** *"* (Cursiva y negrilla fuera de texto)(fl 11).

5. Se encuentra Derecho de Petición, radicado bajo N° 20161920105562, en la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el día 22 de septiembre de 2016, por un Anónimo pero anexando firmas de vecinos del sector y otras pruebas, en donde básicamente solicitan revisar el caso de los bares que funcionan en la CARRERA 19C N° 61A – 69 del barrio Las Acacias, por cuanto estos bares perturban las actividades diarias la calidad de vida y el sueño de la comunidad. (fl 14 a 30).

6. El día 27 de septiembre de 2017, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, expide el Auto 648, por medio del cual formula cargos al propietario o administrador del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 19C N° 61A– 69 sur Local 1, Barrio La acacias. (fl 34 a 37).

7. Se evidencia solicitud presentada por Agente del ministerio Publico, en donde solicita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

informar el número de proceso, fecha de radicación, última actuación surtida, estado actual y a su vez que se coordine un operativo con la Estación de Policía y la Personería Local, con el fin de verificar la situación que se presenta respecto a esos establecimientos de comercio y la problemática que afecta a la comunidad por su funcionamiento. (fl 40 a 64).

8. Encontramos que para el día 12 de enero del 2018 la señora BIBIANA MARYURI MONSALVE PEÑA, radica acta de descargos y solicita estudiar la posibilidad de reconsiderar el auto N° 684 del 27 de septiembre de 2017, principalmente debido a que según la ciudadana, el establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 19C N° 61A – 69 Local 1, Barrio La Acacia, no es el local que actualmente administra, anexa pruebas de funcionamiento y solicita se practiquen algunas otras pruebas. (fl 65 a 90).

9. El Alcalde Local de Ciudad Bolívar, para el día 21 de septiembre de 2018, expide al auto de pruebas dentro de la actuación administrativa, en donde en su parte resolutiva ordena tener como pruebas las acopiadas dentro de la actuación administrativa y además ordena notificación de la señora BIBIANA MARYURY MONSALVE. (fl 91 a 92).

10. El día 18 de Noviembre de 20202, se adelantó operativo de control a establecimientos de comercio y la Ingeniera de Apoyo TERESA LÓPEZ PATARROYO, informa:

En cumplimiento a lo ordenado por el doctor, ***RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR,*** *referente al Expediente No. 023 de 2016, SI ACTUA 9045. Se realiza el presente informe con el fin de identificar, A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO "BAR" cuya actividad comercial es "venta y consumo de bebidas alcohólicas".*

DESCRIPCIÓN GENERAL:
El día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020; Se realizó la visita los ***ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO "BAR"*** *, donde se evidencio que* ***NO SE CONTINUA, DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y QUE SE ENCUENTRA EN CIERRE DEFINITIVO,*** *del establecimiento ubicado en CARRERA 19C No. 61A - 69 sur, UPZ 66 - SAN FRANCISCO.*

CONCLUSIÓN Y PROCEDIMIENTO.
Se informa a través del presente informe técnico, que el establecimiento ubicado en CARRERA 19C No. 61A - 69 sur, UPZ 66 - SAN FRANCISCO. Se encuentra en ***"CESE TOTAL DE ACTIVIDADES"***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

DANDO ASÍ, CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, SE PONE EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO DEL DOCTOR, RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR PARA FINES PERTINENTES. (fl 96).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA

*"Artículo 4° Ley 232 de 1995: **El alcalde, quien haga sus veces**, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;*

Artículo 53 del Decreto Distrital 854 de 2001 establece. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales."

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".

DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

> *"**Artículo 73.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse,* ***el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.***"

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

CASO CONCRETO

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que en su momento existió una transgresión a la ley 232 de 1995, pero que en desarrollo del recaudo del material probatorio del expediente en estudio, se encuentra un último informe técnico de visita realizado por la Ingeniera de Apoyo TERESA LÓPEZ PATARROYO, quien en sus conclusiones estableció: *"El día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020; Se realizó la visita los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO "BAR", donde se evidencio que **NO SE CONTINUA, DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y QUE SE ENCUENTRA EN CIERRE DEFINITIVO,** del establecimiento ubicado en CARRERA 19C No. 61A - 69 sur, UPZ 66 - SAN FRANCISCO.* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, tenemos que la Ley 232 de 1995 establece los requisitos de funcionamiento de todo establecimiento de comercio para el ejercicio de su actividad comercial, así:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no es procedente continuar con la presente actuación administrativa, porque el establecimiento de comercio por el cual se adelantó la misma ya no existe, no está en funcionamiento y por lo mismo, la actividad comercial no se está desarrollando.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

Por su parte el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de celeridad y eficacia:

Por lo tanto, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; de igual forma, el principio de eficacia tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstículos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

En ese orden de ideas, tenemos que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, adelantó la Actuación Administrativa 023 de 2016, por presuntos incumplimientos de los requisitos exigidos para el ejercicio de actividad comercial según la Ley 232 de 1995, conforme a las pruebas recaudadas.

Ahora bien, dentro del expediente también encontramos el último informe técnico rendido por la Ingeniera de Apoyo TERESA LÓPEZ PATARROYO, del cual se hizo referencia con anterioridad, en donde se estableció puntualmente, que en la visita del día 18 de noviembre de 2020, el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 19c No. 61a - 69 sur, UPZ 66 - San Francisco, se encontraba con cierre definitivo, es decir que los hechos que dieron inicio a esta actuación, ya son un hecho superado, por lo tanto, claramente se configura el fenómeno jurisprudencialmente analizado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, siendo Consejera Ponente la Doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, indico: *"En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, "por la acción u omisión [...] del obligado se supera la afectación de tal manera que 'carez' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales .... En efecto, como encontró probado el ad quem, en el curso de la acción popular, antes de la contestación de la demanda, la valla censurada fue desmontada, lo que lo llevó a concluir que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado. ... Así lo ha señalado este alto Tribunal de manera pacífica. En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que "la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado". Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció". (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por su parte nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2018, hace referencia a los hechos probados y en conformidad manifiesta: *"Por último, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de "la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor", lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado"*. (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, al haberse surtido las etapas procesales correspondientes y encontrando que a la fecha no existe mérito para continuar con la Actuación Administrativa sancionatoria por carencia actual del objeto investigado, por hecho superado, por presentarse a la fecha cierre definitivo del establecimiento de comercio que funcionaba en la Carrera 19c No. 61a - 69 sur, local 1 barrio La Acacia, UPZ 66 - San Francisco, lo cual hace procedente y conforme a la normatividad existente, con apego a las garantías al debido proceso el archivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Alcalde Local de Ciudad Bolívar, en ejercicio de las facultades consagradas en la Constitución Política y el Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EXONERAR al propietario, administrador, arrendador y/o a la señora **BIBIANA MARYURY MONSALVE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.011.22 de Bogotá en calidad de administradora y/o propietaria del establecimiento de comercio "BAR" ubicado en la en la Carrera 19c No. 61a - 69 sur Local 1 barrio La Acacia, cuya actividad comercial es "venta y consumo de bebidas alcohólicas" y/o, a la persona natural o jurídica que haga sus veces de propietario y/o representante legal del citado establecimiento de comercio, de los cargos formulados en al auto de cargos N° 684 del 27 de Septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa No. 023 de 2016, Si-Actúa N° 9045, que cursa contra del establecimiento de comercio "BAR"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2016193880100023E, RADICADO SI-ACTÚA NO. 9045"

ubicado en la en la calle 68G Bis 49B-11 Sur, cuya actividad comercial es "venta y consumo de bebidas alcohólicas", previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas "SI ACTÚA", conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: – NOTIFICAR de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y sucesivos, a la señora **BIBIANA MARYURY MONSALVE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.011.22 de Bogotá en calidad de administradora y/o propietaria del establecimiento de comercio "BAR" ubicado en la en la Carrera 19c No. 61a - 69 sur Local 1 barrio La Acacia.

Notificar la presente resolución al Agente del Ministerio Público al correo institucional personeriaciudadbolivar@personeriabogota.gov.co, conforme a lo indicado en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar y el recurso de apelación ante Dirección Especial para la Gestión Administrativa de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Alcalde Local de Ciudad Bolívar
alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: José Augusto González/ abogado A.G.P.
Revisó: Luz Estrella Merchán Espinosa / Profesional 222 Grado 24/ÁGP
Aprobó: Felipe Hernández /Profesional de Despacho ALCB

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Secretaría de Gobierno	GERENCIA DE LA INFORMACIÓN GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 03-17-21

Yo Julio Cesar Barrantes Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 79.603.539 de Bta, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
2021693015688 1			

Motivo de la Devolución	Detalle
1. No existe dirección	
2. Dirección deficiente	
3. Rehusado	
4. Cerrado	
5. Fallecido	
6. Desconocido	
7. Cambio de Domicilio	la persona NO vive (Inquilina) en la Casa
8. Destinatario Desconocido	
9. Otro	
Recorridos	**Fecha**
1ª Visita	
2ª Visita	
3ª Visita	

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	
Firma	Julio Cesar Barrantes Acosta
No. de identificación	79.603.539

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, _____, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.